



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia
Demandante	José Nicanor Echeverry Toro
Demandada	Herminia López Castaño
Radicado	05001 31 10 014 2022 00216 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	1251

Ha dirigido escrito la señora **Herminia López Castaño**, quien funge como demandada dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.



Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Herminia López Castaño**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que asuma la representación judicial de la señora **López Cataño**, al abogado, **Luis Hernán Rodríguez Ortíz**, quien se localiza en la calle 51 No. 51-31 oficina 404, Edificio Coltabaco 2 de Medellín, teléfono 313 684 52 35 y con correo electrónico: abogadosespecialistas404@hotmail.com
abogadosnemesis1207@gmail.com.

Por parte de la interesada, comuníquesele esta designación a través del medio más expedito posible, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

CUARTO: Se advierte que el término para contestar la demanda vencía el mismo día en que fue elevada la solicitud que nos ocupa (diciembre 5 de 2022); por tanto, se suspenderá el mismo hasta tanto el apoderado judicial acepte su designación y se le hará saber que solo pende de un día el traslado respectivo por haber transcurrido el término restante.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337345c7589ebbc16f96a80bb5d42d49962b1672b8260ec9e2c507e00667813**

Documento generado en 06/12/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>